

112

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, 06 MAR 2019

Auto T – 300

Expediente No. **19001-33-33-006-2015-00454-00**  
Demandante: **CELMIRA VARGAS BURBANO Y OTROS**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS**  
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

En el asunto de la referencia, el Despacho mediante providencia del 26 de febrero de 2019<sup>1</sup>, dispuso fijar como fecha para audiencia inicial, el día 13 de mayo del año en curso, a las 4:00 p.m. Sin embargo, por error involuntario se fijó dicha fecha, sobre una audiencia que ya estaba fijada, circunstancia por la cual el Despacho reprogramará la realización de la diligencia para el día 03 de mayo de 2019, a las DOS (2:00) de la TARDE, en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio Canencio de esta ciudad.

Por lo antes expuesto se **DECIDE:**

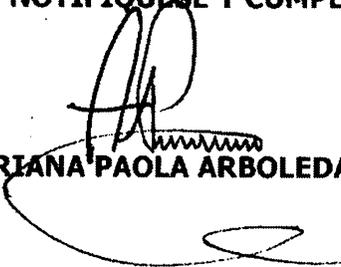
**PRIMERO: REPROGRAMAR** la hora para audiencia inicial que se había fijado anteriormente para el día 13 de mayo del año en curso, a las CUATRO (4:00 PM), por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **FÍJESE el día 03 de mayo de 2019**, a las DOS (2:00) de la tarde, para llevar a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia, en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio Canencio de esta ciudad.

**TERCERO:** Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

La Juez

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUZGADO SEXTO  
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRONICO No. 37  
DE HOY 07 DE MARZO DE 2019  
HORA: 8:00 A.M.

  
**HEIDY ALEJANDRA PEREZ**  
Secretaria

<sup>1</sup> FL-110-111

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, 06 MAR 2019

Auto I.- 342.

Expediente No. **19001-33-33-006-2017-00281-00**  
Demandante: **EFRAIN DE JESUS ACHICUE CUSCUE Y OTROS**  
Demandado: **ESE TIERRADENTRO-HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL  
Y OTROS**  
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de llamamiento en garantía formulada por el apoderado del SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD DEL CAUCA (SINTRASALUDCAUCA), frente a SEGUROS LA CONFIANZA y al señor GUIDO MUÑOZ VELASCO. Para resolver se considera:

**- LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura que permite la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y*

*la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se procede a estudiar los llamamientos efectuados en el presente asunto:

Se tiene que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD DEL CAUCA (SINTRASALUDCAUCA), llama en garantía a SEGUROS LA CONFIANZA S.A., y al señor GUIDO MUÑOZ VELASCO.

Frente al primero, realiza el llamamiento en atención a la póliza N° RC000838, con vigencia del 31/10/2016 al 30/11/2017<sup>1</sup>.

En cuanto al señor GUIDO MUÑOZ VELASCO, realiza el llamamiento en garantía, en atención al contrato sindical N° 02 de 2017, suscrito con el sindicato en mención, exponiendo que la atención que se le prestó al señor CRUZ ACHICUE, fue realizada por unos galenos entre ellos el médico MUÑOZ VELASCO, exponiendo que este último estaba afiliado a SINTRASALUDCAUCA.

Conforme a la norma antes transcrita, se tiene que la figura jurídica procesal procede cuando entre la entidad que llama en garantía y el llamado o tercero existe un vínculo legal o contractual que sustenta reclamar al tercero la indemnización de perjuicios o reembolso de la condena que se imponga a la entidad que efectúa el llamado.

---

<sup>1</sup>Fotos 18-25, cdno Ilg de la Confianza.

Bajo este orden de ideas, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía formulado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD DEL CAUCA (SINTRASALUDCAUCA) a SEGUROS LA CONFIANZA S.A, toda vez que entre estas entidades existe una relación contractual, ya que la póliza bajo la cual se realiza el llamamiento, tiene como tomador y asegurado a SINTRASALUDCAUCA, siendo este el facultado para llamar a responder a la compañía aseguradora en referencia.

Por su parte, el Despacho negará el llamamiento en garantía formulado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD DEL CAUCA (SINTRASALUDCAUCA) al señor GUIDO MUÑOZ VELASCO, ya que no se allega prueba siquiera sumaria que acredite el vínculo que dice tener SINTRASALUDCAUCA con el llamado en garantía, requisito que es necesario según el Consejo de Estado, en donde ha expuesto<sup>2</sup>:

*"A voces del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía permite a las partes convocar al proceso a un tercero con quien tengan relación legal o contractual, de tal suerte que aquellas puedan exigir de este la reparación del perjuicio que les sea causado o el reembolso -total o parcial- del pago al que fuera condenado. De ahí que, el llamado esté legitimado para intervenir en el proceso judicial en cuanto haga las veces de garante de alguna de las partes frente a un eventual resultado perjudicial del proceso. A ese respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha puntualizado que la procedencia del llamamiento en garantía depende de que el interesado pruebe, siquiera en forma sumaria, la existencia de un vínculo legal o contractual con el garante. (...)". (Texto subrayado de interés).*

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD DEL CAUCA (SINTRASALUDCAUCA) al señor GUIDO MUÑOZ VELASCO, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD DEL CAUCA (SINTRASALUDCAUCA), a SEGUROS LA CONFIANZA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente de la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos que realiza la

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, Bogotá, D. C., primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-37-000-2017-00033-01(23987).

ESE TIERRADENTRO, el escrito de llamamiento en garantía formulado por la ESE en mención, del auto I-1658 del 31 de octubre de 2018, así como la contestación del llamamiento en garantía realizado por SINTRASALUDCAUCA, la solicitud de llamamiento en garantía que efectúa esta última entidad, y la presente providencia, a SEGUROS LA CONFIANZA S.A, entidad llamada en garantía, a en los términos del artículo 199 del CPACA.

**CUARTO: REMITASE** de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos que realiza la ESE TIERRADENTRO, el escrito de llamamiento en garantía formulado por la ESE en mención, del auto I-1658 del 31 de octubre de 2018, así como la contestación del llamamiento en garantía realizado por SINTRASALUDCAUCA, la solicitud de llamamiento en garantía que efectúa esta última entidad, y la presente providencia, a SEGUROS LA CONFIANZA S.A, entidad llamada en garantía.

Para lo anterior, el mandatario judicial de SINTRASALUDCAUCA deberán acercarse al Despacho y recoger los traslados que previamente debieron acercar con el escrito de solicitud de llamado en garantía, remitirlos a través de correo certificado y acercar al expediente certificación correspondiente de la remisión y de la entrega, su inobservancia se entenderá como desistimiento de los llamamientos en garantía.

**QUINTO:** Se advierte que la notificación personal a la entidad aseguradora llamada, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo disponen los artículos 197 y 199 del CPACA

Con la contestación del llamado, la entidad suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado existencia y representación, así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

**SEXTO:** Una vez se haya efectuado la notificación personal al correo, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por las entidades para recibir notificaciones, se correrá el traslado a la llamada en garantía por el termino de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA

**SEPTIMO: Reconocer** personería al abogado EFRAÍN CASTRO DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.433.408, portador de la tarjeta profesional N° 120.246 del C. S. J., para que actúe como apoderado del SINDICATO

DE TRABAJADORES DE SALUD DEL CAUCA (SINTRASALUDCAUCA), en los términos del memorial poder obrante a folio 41 del cuaderno principal llamamiento en garantía de la ESE TIERRADENTRO a SINTRASALUD CAUCA.

**OCTAVO:** Reconocer personería al abogado JOAQUIN ANDRES CUELLAR SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 83.211.989, portador de la tarjeta profesional N° 148.669 del C. S. J., para que actúe como apoderado de la PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, en los términos del memorial, poder obrante a folio 45 del cuaderno llamamiento en garantía de la ESE TIERRADENTRO a la PREVISORA.

**NOVENO:** Requerir al apoderado del SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD DEL CAUCA (SINTRASALUDCAUCA), para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se acerque al despacho, para que verifique si los traslados de los llamamientos en garantía se encuentran completos, o en su defecto los allegue en el mismo término, so pena de desistimiento de los llamamientos en garantía propuestos.

**DECIMO:** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b></p> <p><a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>57</u> DE HOY <u>07</u> DE MARZO DE <u>2019</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio No. 339**

**EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00012-00**  
**DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se tiene que la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA “ASMET SALUD” E.P.S. S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.935.126-7, mediante apoderada judicial presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CGD – 277 de fecha del 28 de noviembre de 2018 (folio 32 y 33), mediante el cual se negó la solicitud de reintegro de los descuentos realizados por concepto de estampilla pro desarrollo departamental.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro en su totalidad de las sumas descontadas y debidamente actualizadas de acuerdo con el índice de precios al consumidor.

**- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

Este Despacho admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por el lugar donde se expidió el acto demandado, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resaltando que tratándose de un conflicto de carácter tributario, no es susceptible de conciliación extrajudicial<sup>1</sup>.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (folio 66 y 67), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 67 y 68), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 68 y 77), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folio 32 y 33), se han aportado y solicitado las pruebas pertinentes (folio 4 a 31, 34 a 65, 90y 91), se razona adecuadamente la cuantía (folio 91), se indican las normas violadas y su concepto de violación (folio 79 y 89), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 92) y no ha operado el fenómeno de la caducidad

---

<sup>1</sup> Decreto 1716 de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 200” (...)

Artículo 2º, compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. (...)

previsto para este tipo de asuntos conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente de la demanda y admisión al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de TRECE MIL PESOS. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a la abogada ANA MILENA CHILITO SANTANDER, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.329.190 de Popayán, con tarjeta profesional No. 217.489, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder obrante a folio 1 a 3 del expediente.

**OCTAVO:** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUZGADO SEXTO  
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 037  
DE HOY 07 DE MARZO DE 2019  
HORA: 8:00 A.M.

  
HEIDY ALEJANDRA PÉREZ  
Secretaria